



**GOBIERNO  
DE JALISCO**  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN  
DE PUBLICACIONES

**E L E S T A D O**

*de Jalisco*  
PERIÓDICO OFICIAL

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**  
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

**SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**  
Lic. Héctor Pérez Plazola  
**OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO**  
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Núm.0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**SÁBADO 20 DE DICIEMBRE  
DE 2003**

**GUADALAJARA, JALISCO**  
T O M O C C C X L V I

**28**

SECCIÓN XLV



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO  
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**  
Franqueo pagado. Publicación Periódica.  
Permiso Núm.**0080921.**  
Características **117252816.**  
Autorizado por **SEPOMEX.**

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

## DECRETO

**NÚMERO 20338. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO ÚNICO

#### De la Percepción de los Ingresos y Definiciones

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2004 la hacienda pública del municipio de EL SALTO, JALISCO, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, conforme a las cuotas, tasas, bases y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Artículo 3º.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. En consecuencia, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal, en un 3.1%, del promedio mensual de los ingresos percibidos en el último ejercicio fiscal.

Cuando se encomiende la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 4°.- Se establece responsabilidad solidaria entre el presidente, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal y el síndico, en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda municipal, independientemente de los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III, y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 5°.- A fin de que el ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la obligación de manejar los fondos del erario municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas del presidente y el funcionario encargado de la Hacienda Municipal. Los pagos se realizarán con cheques nominativos a excepción de los salarios y gastos menores de \$2,000.00 pesos, y éstos últimos no deberán exceder la cantidad antes mencionada, en el lapso de un mes.

Artículo 6°.- Los organismos públicos municipales descentralizados deberán presentar a la Hacienda Municipal un estado de contabilidad mensual y un balance general anual, para su revisión por 1 dicha dependencia.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 8°.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 9°.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Será a cargo de los organizadores el pago de los sueldos y gastos de los policías e inspectores que se comisionen para cubrir el evento, debiendo enterar previamente su importe en la Hacienda Municipal. En caso de no realizarse el evento, los sueldos y gastos serán reembolsados únicamente cuando la cancelación se deba a causas de fuerza mayor, a juicio de la Hacienda Municipal, y sea notificada con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento.

IV. En los casos de eventos temporales, en que sea necesario asignar vigilantes, inspectores e interventores para la vigilancia especial de la aplicación de reglamentos o, en su caso, para la recaudación de los ingresos correspondientes, los organizadores o los responsables del evento pagarán los sueldos de los mismos, determinados por el funcionario encargado de la Hacienda Municipal.

V. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

VI. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Hacienda Municipal, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de realización, a la Hacienda Municipal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente.

VII. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 10°.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 11.- Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

Artículo 12.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. La autorización de suspensiones de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla

la presente ley. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, los establecimientos que enseguida se mencionan, se clasificarán conforme a las siguientes definiciones:

I. Cabaret: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes;

II. Centro nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar;

III. Discoteca: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con espacio destinado para bailar con música grabada;

IV. Cantina: Es el establecimiento que reúne las características que señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado;

V. Bar: Es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario;

VI. Salón de baile: Es el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Salón para fiestas: Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y está destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones;

VIII. Cervecería o centro botanero: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos; y

IX. Casinos, clubes y centros recreativos son: los establecimientos que reúnen las características que para cada uno, señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 14.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 15.- El permiso de urbanización otorgado, se cancelará en los siguientes casos:

a) Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo del ayuntamiento.

b) Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 16.- Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, en el caso de centros escolares el ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Comité Administrador del Programa Estatal para Construcción de Escuelas (CAPECE) y bajo la supervisión del área de obras públicas municipal quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 18.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2004, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales :

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados y de las inversiones efectuadas, se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCION (en puntos porcentuales %)

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS	
CREACION DE NUEVOS EMPLEOS	INVERSION (En salarios mínimos)	PREDIAL	TRANSMISIONES PATRIMONIALES	NEGOCIOS JURIDICOS	APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA EXISTENTE	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
100 en adelante	250,000 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	187,500 o más sin alcanzar los 250,000	37.50 %	37.50 %	37.50%	37.50 %	18.75 %
50 a 74	125,000 o más sin alcanzar los 187,500	25%	25%	25%	25%	12.50 %
15 a 49	10,000 o más sin alcanzar los 125,000	15%	15%	15%	15%	10 %

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 19.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2004, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 20.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, ni realicen las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 21.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal, Fiscales, Estatales y Federales, y a la Jurisprudencia en materia fiscal.

## **TITULO SEGUNDO**

### **IMPUESTOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Del Impuesto Predial**

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

tasa bimestral  
al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$28.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualesquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará, la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$16.00 bimestrales.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: 1.30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000 en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.30

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.14

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.26

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 23.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d) de la fracción II, f) y g), de la fracción III del artículo 22 de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$400,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 24.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2004, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2004, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2004, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 25. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$450,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2004.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2003, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Cuando se trate de mujeres viudas, copia del acta de matrimonio y acta de defunción del esposo.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 26.- En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II, f) y g) de la fracción III, del artículo 22 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$383,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$383,001.00 a \$500,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 24 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

BASE FISCAL		TABLA	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$ 200,000.00	\$ 0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1'000,000.00	10,150.00	2.10%
1'000,000.01	1'500,000.00	20,650.00	2.15%
1'500,000.01	2'000,000.00	31,400.00	2.20%
2'000,000.01	2'500,000.00	42,400.00	2.30%
2'500,000.01	3'000,000.00	53,900.00	2.40%
3'000,000.01	En adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$200,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

**TABLA**

BASE FISCAL		CUOTA FIJA	TASA MARGINAL
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$ 0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	200,000.00	750.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$39.00
301 a 450	58.00
451 a 600	95.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

### De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2004, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

### CAPITULO CUARTO

#### Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPITULO QUINTO

#### Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 30.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.0%
II. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, fútbol, basquetbol, béisbol, peleas de gallos y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él:	6.0%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él:	3.0%
IV. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él:	10.0%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales,

agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

### TITULO TERCERO

#### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### CAPITULO UNICO

#### De las Contribuciones Especiales

Artículo 31.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

### TITULO CUARTO

#### DERECHOS

##### CAPITULO PRIMERO

#### De las Licencias, Permisos y Registros

Artículo 32.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de:	\$2,100.00 a 3,150.00
II. Cantinas y bares anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	1,680.00 a 2,520.00
III. Cantinas, bares, y negocios similares, de:	1,680.00 a 2,520.00
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:	735.00 a 1,205.00

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, de: 735.00 a 1,205.00

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de: 785.00 a 2,100.00

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: 1,100.00 a 2,520.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendajones, misceláneas, abarrotos, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: 240.00 a 525.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: 765.00 a 2,100.00

X. Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: 2,310.00 a 3,885.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, de: 1,205.00 a 3,780.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- |                         |     |             |
|-------------------------|-----|-------------|
| a) Por la primera hora: | 10% | Sobre el    |
| b) Por la segunda hora: | 12% | valor de la |
| c) Por la tercer hora   | 15% | licencia    |

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. En forma permanente:		
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$29.00 a	40.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	51.00 a	63.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	95.00 a	147.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: 26.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: 0.55 a 0.70

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: 1.60 a 2.10

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: 2.40 a 3.15

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción, los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno: 1.30

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: 18.00 a 36.00

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$1.05  
b) Plurifamiliar horizontal: 1.80  
c) Plurifamiliar vertical: 2.50

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar: 2.40  
b) Plurifamiliar horizontal: 3.65  
c) Plurifamiliar vertical: 4.50

3.- Densidad baja:

	21
a) Unifamiliar:	4.95
b) Plurifamiliar horizontal:	8.20
c) Plurifamiliar vertical:	9.15
 4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	9.50
b) Plurifamiliar horizontal:	11.35
c) Plurifamiliar vertical:	12.30
 B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
 1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	3.90
b) Central:	7.00
c) Regional:	8.40
d) Servicios a la industria y comercio:	3.45
 2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	19.75
b) Hotelero densidad alta:	26.45
c) Hotelero densidad media:	40.30
d) Hotelero densidad baja:	44.10
e) Hotelero densidad mínima:	50.40
 3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	9.75
b) Media, riesgo medio:	12.60
c) Pesada, riesgo alto:	15.95
 4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	2.85
b) Regional:	2.85
c) Espacios verdes:	2.85
d) Especial:	2.85
e) Infraestructura:	2.85
 II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	49.35
 III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	3.30

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:		
a) Descubierta:		3.30
b) Cubierta:		3.90
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:		20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:		
a) Densidad alta:		2.50
b) Densidad media:		4.40
c) Densidad baja:		5.65
d) Densidad mínima:		6.30
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:		6.30
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:		15%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Reglamento de Construcción.		
a) Reparación menor, el:		15%
b) Reparación mayor o adaptación, el:		35%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:		3.80
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:		2.85
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas puedan otorgarse.		
XIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:	3.80	a 60.10

Artículo 35.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 36.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta, de:	\$3.80	a	6.30
2.- Densidad media, de:	8.80	a	14.70
3.- Densidad baja, de:	16.40	a	21.00
4.- Densidad mínima, de:	25.20	a	32.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	9.60
b) Central:	12.60
c) Regional:	14.00
d) Servicios a la industria y comercio:	9.60

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	12.10
b) Hotelero densidad alta:	14.70
c) Hotelero densidad media:	16.80
d) Hotelero densidad baja:	15.75
e) Hotelero densidad mínima:	21.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	10.50
b) Media, riesgo medio:	13.65
c) Pesada, riesgo alto:	16.80

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	6.30
b) Regional:	6.30
c) Espacios verdes:	6.30
d) Especial:	6.30
e) Infraestructura:	6.30

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	5.50
2.- Densidad media:	9.90
3.- Densidad baja:	13.65
4.- Densidad mínima:	16.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	16.80
b) Central:	26.75
c) Regional:	30.95
d) Servicios a la industria y comercio:	16.80

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	33.60
b) Hotelero densidad alta:	35.70
c) Hotelero densidad media:	45.15
d) Hotelero densidad baja:	38.85
e) Hotelero densidad mínima:	39.90

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	26.75
b) Media, riesgo medio:	29.90
c) Pesada, riesgo alto:	33.60

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	13.65
b) Regional:	13.65
c) Espacios verdes:	13.65
d) Especial:	13.65
e) Infraestructura:	13.65

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 34 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: 0.85 a 1.60

Artículo 37.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 34, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:	\$572.00
b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	572.00
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	1.20
2.- Densidad media:	1.90
3.- Densidad baja:	2.30

4.- Densidad mínima:	2.60
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	1.45
b) Central:	2.20
c) Regional:	3.00
d) Servicios a la industria y comercio:	1.30
2.-. Industria:	1.70
3.- Equipamiento y otros:	1.70
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	11.55
2.- Densidad media:	27.80
3.- Densidad baja:	33.60
4.- Densidad mínima:	39.35
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	25.20
b) Central:	29.40
c) Regional:	32.00
d) Servicios a la industria y comercio:	25.20
2.- Industria:	27.30
3.- Equipamiento y otros:	25.20
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	13.65
2.- Densidad media:	30.95
3.- Densidad baja:	37.80
4.- Densidad mínima:	53.55
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	25.20
b) Central:	33.60
c) Regional:	36.75
d) Servicios a la industria y comercio:	25.20

2.- Industria: 29.90

3.- Equipamiento y otros: 29.90

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	63.00
b) Plurifamiliar vertical:	48.30

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	108.15
b) Plurifamiliar vertical:	90.30

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	238.35
b) Plurifamiliar vertical:	191.10

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	324.45
b) Plurifamiliar vertical:	262.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	103.95
b) Central:	259.35
c) Regional:	420.00
d) Servicios a la industria y comercio:	103.95

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	206.85
-------------------------	--------

b) Media, riesgo medio:	244.65
c) Pesada, riesgo alto:	259.35
3.- Equipamiento y otros:	252.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	67.20
2.- Densidad media:	103.95
3.- Densidad baja:	177.45
4.- Densidad mínima:	212.10

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	143.85
b) Central:	163.80
c) Regional:	180.60
d) Servicios a la industria y comercio:	143.85

2.- Industria:	143.85
----------------	--------

3.- Equipamiento y otros:	243.60
---------------------------	--------

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de propiedad en condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	199.50
b) Plurifamiliar vertical:	133.35

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	264.60
b) Plurifamiliar vertical:	229.95

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	495.60
b) Plurifamiliar vertical:	441.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	617.40
b) Plurifamiliar vertical:	569.10

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	243.60
b) Central:	554.40
c) Regional:	761.25
d) Servicios a la industria y comercio:	243.60

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	347.55
b) Media, riesgo medio:	496.65
c) Pesada, riesgo alto:	700.35

3.- Equipamiento y otros:	420.00
---------------------------	--------

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del título quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m <sup>2</sup> :	63.00
b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m <sup>2</sup> :	94.50

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: 25.20 a 81.90

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III y 249 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

	TARIFAS
1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$4.75
2.- Densidad media:	5.90
3.- Densidad baja:	15.25
4.- Densidad mínima:	28.35
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	16.30
b) Central:	24.70
c) Regional:	32.60
d) Servicios a la industria y comercio:	16.30
2.- Industria:	28.90
3.- Equipamiento y otros:	24.70
2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	9.50
2.- Densidad media:	14.20
3.- Densidad baja:	24.70
4.- Densidad mínima:	50.40
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	30.50

b) Central:	41.00
c) Regional:	52.50
d) Servicios a la industria y comercio:	30.50
2.- Industria:	47.50
3.- Equipamiento y otros:	44.10

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m <sup>2</sup>	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m <sup>2</sup>	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m <sup>2</sup>	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m <sup>2</sup>	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de propiedad en condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	183.80
b) Plurifamiliar vertical:	120.80

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	241.50
b) Plurifamiliar vertical:	215.50

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	493.50
b) Plurifamiliar vertical:	435.80
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	609.00
b) Plurifamiliar vertical:	535.50
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	204.75
b) Central:	462.00
c) Regional:	635.50
d) Servicios a la industria y comercio:	194.50
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	288.80
b) Media, riesgo medio:	462.00
c) Pesada, riesgo alto:	735.00
3.- Equipamiento y otros:	404.25

## CAPITULO SEGUNDO

### De los Servicios por Obra

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$1.20
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1.- Empedrado o terracería:	9.30

2.- Asfalto:	23.10
3.- Adoquín:	39.90
4.- Concreto hidráulico:	55.70

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o terracería:	17.90
2.- Asfalto:	51.50
3.- Adoquín:	105.00
4.- Concreto hidráulico:	154.50

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o terracería:	16.20
2.- Asfalto:	46.20
3.- Adoquín:	97.70
4.- Concreto hidráulico:	132.30

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas:	\$50.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	50.00
c) Conducción eléctrica:	50.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos) :	69.00
2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	82.00
b) Conducción eléctrica:	6.50
3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:	Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

### CAPITULO TERCERO

#### De los Servicios de Sanidad e Inspección

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:			
a) En cementerios municipales:			\$53.00
b) En cementerios concesionados a particulares:			89.00
II. Exhumaciones, por cada una:			
a) Exhumaciones prematuras, de:	179.00	a	525.00
b) De restos áridos:			53.00
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	210.00	a	945.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:			53.00

### CAPITULO CUARTO

#### Del Aseo Público Contratado

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

			TARIFA
I. Por recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello, previo dictamen de la COESE:			
a) Por tonelada:			\$303.00
b) Por metro cúbico:			105.00
c) Por tambo de 200 litros:			22.00

II. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200 color rojo y amarillo, en medidas de 50 x 65 cms., que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000, de:

72.00

III. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológicos infecciosos, líquidos o punzocortantes, para su tratamiento por cada recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

88.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato honoroso con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso, deberá efectuarse el pago de los derechos específicos dentro de los primeros cinco días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones I, II y III, de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, a personas físicas que lo soliciten, por cada bolsa o contenedor:

44.00

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada tonelada:

330.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada tonelada:

386.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada tonelada:

772.00

Se considerará rebelde, al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento, por cada tonelada:

122.00

VII. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII:

331.00

VIII. Por los servicios especiales de recolección y/o transporte en vehículos propiedad del municipio, para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por tonelada:

a) Tarifa alta:	386.00
b) Tarifa intermedia:	276.00

Para efectos de esta fracción, se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga, por cuenta del municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario: Transporte y descarga por cuenta del municipio.

El pago de los derechos correspondientes, deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deban realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana, dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o al dictamen previo de la autoridad correspondiente.

También se prestarán estos servicios, a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

## CAPITULO QUINTO

### Del Agua y Alcantarillado

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de El Salto, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 43.- El pago correspondiente a los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, podrá ser diferido en caso de que el servicio no se preste en forma regular.

Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regimenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 44.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 45.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

TARIFA

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$60.00
2.- Por cada recámara excedente:	14.00
3.- Por cada baño excedente:	14.00

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	154.00
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	14.00

c) La tarifa mínima en cada una de las localidades será la siguiente:

LOCALIDADES:

LAS PINTAS:	\$35.00
LAS PINTITAS:	44.00
EL CASTILLO:	46.00
SAN JOSÉ DEL 15:	44.00
EL VERDE:	44.00
LOMAS DEL VERDE:	46.00
LA HUIZACHERA:	35.00
PARQUE INDUSTRIAL:	381.00

El cobro de la tarifas diferenciales será calculado basándose en el tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

d) Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán adicionalmente, un 20% sobre los

derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.

e) Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura.

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:	39.00
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	77.00
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	154.00

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP: hasta 50 HP:	819.00
De 51 HP: hasta 100 HP:	1,165.00
De 101 HP: hasta 200 HP:	1,491.00
De 201 HP: o más:	1,837.00

c) Lavanderías y tintorerías:

Por cada válvula o máquina lavadora:	165.00
--------------------------------------	--------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Por cada metro cúbico de capacidad:	14.00
2.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	4.60

3.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua y se aplicará la tarifa correspondiente a la tarifa de servicio medido en el renglón de otros usos;

e) Jardines, por cada metro cuadrado:	1.20
---------------------------------------	------

f) Fuentes en todo tipo de predio: 10.50

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se sancionará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno; 42.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes por cada tres salidas o muebles: 154.00

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: 49.00

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: 49.00

2.- Por cada mueble sanitario: 49.00

3.- Departamento de vapor individual: 160.00

4.- Departamento de vapor general: 275.00

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: 1,929.00

2.- Por cada pulpo: 2,756.00

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

	CUOTAS
1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$16.00
2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	5.30
3.- Los establos, zahurdas y granjas pagarán:	
a) Establos y zahurdas, por cabeza:	14.00
b) Granjas, por cada 100 aves:	14.00
III. Predios Baldíos:	
a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pagarán mensualmente:	
1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2:	60.00
2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2:	0.10
3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente:	0.05
b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).	
c) La transmisión de lotes del propietario de lotes del propietario o del urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se especifique otro uso.	

Por el cual en los casos de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratados el servicio conforme a la capacidad instalada y la factibilidad la determinará el Sistema Municipal en base al excedente de agua potable que se tenga en la zona.

d) Cuando un predio por urbanizar o ya urbanizado cambie de uso de suelo y demande la utilización del servicio de agua potable, o una mayor cantidad de agua, de la que tiene derecho conforme a los incisos anteriores, en razón de su uso o destino, por el pago de incorporación a la red municipal de agua potable deberá de realizar su trámite de factibilidad y contratar los servicios, conforme al nuevo gasto que requiera en litros por segundo (l.p.s) sobre la base de \$182,420.00 por l.s.p. por hectárea para agua potable, más 20% que resulte de su requerimiento para el alcantarillado, adicionalmente al pago anterior tendrá la obligación de realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones necesarias que para tal efecto les requiera el Sistema Municipal en el dictamen de factibilidad al momento de la contratación o de su regularización.

e) Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el Sistema Municipal en los expedientes correspondientes tendrán una vigencia de 180 días naturales, para que realicen el pago respectivo, dicho término se contará a partir de la fecha en que se notifique al usuario, por lo cual de no cubrir Derechos de Conexión, dentro del término, se considerará cancelado el dictamen técnico de factibilidad.

e) El ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente deberá exigir el trámite de factibilidad, previo a la expedición de las licencias de construcción, lo cual, el usuario podrá acreditar mediante el comprobante de pago de factibilidad, convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el Sistema Municipal a excepción de construcciones de no más de dos plantas en menos de 100 metros cuadrados de superficie.

#### IV. Aspectos generales para cuota fija.

1.- Los predios que se encuentren en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del Sistema Municipal se tomará la fecha en que se notifiquen la modificación del registro del padrón en la que se determine el cambio de cuota del usuario.

2.- En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, las diferencias se ajustarán a su nuevo régimen de pagos.

3.- Tratándose de predios a los que se les proporcione servicios a cuota fija, y el usuario no este de acuerdo con los datos que arroje la verificación realizada por los inspectores acreditados por ésta dependencia, la instalación de medidores resolverá la controversia.

4.- Todo usuario de servicio doméstico, que solicite el cambio de régimen de pago de cuota fija, a servicio medido se le bonificará el 50% del costo del medidor y le será instalado por el personal de Sistema Municipal, sin costo para el usuario, debiendo facilitar únicamente los materiales y accesorios para la modificación de su toma domiciliaria.

#### Artículo 46.- Servicio Medido.

a) El servicio medido será obligatorio para los usuarios no domésticos, para usos industriales, o comerciales según lo estipula el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) El Sistema Municipal determinará la posibilidad de la instalación de medidores, de acuerdo a la capacidad instalada y de acuerdo con las condiciones técnicas, de la zona en que se ubiquen los inmuebles en las diferentes delegaciones.

c) Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar su pago en los siguientes 15 días al vencimiento del término que para el pago determina la Ley de Hacienda Municipal, previa entrega del recibo y dentro de la fecha límite que se establezca en el mismo, previa lectura del aparato de medición, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el Sistema Municipal o el Ayuntamiento.

d) El costo de la instalación del medidor para los usuarios no domésticos, será por cuenta del usuario.

e) En todos los fraccionamientos y colonias urbanizadas donde se establezca la posibilidad de proporcionar un servicio constante, se instalarán medidores de acuerdo a los incisos anteriores de esta Ley y conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 70 al 73.

f) Conforme al programa que se establezca por el departamento del Sistema Municipal, para la instalación de medidores, los predios de uso doméstico con toma de pulg.  $\frac{1}{2}$ " o de 13 milímetros, deberán de solicitarlo conforme al cambio de régimen establecido en el artículo 45, fracción IV, párrafo 4, de la presente Ley y del artículo 71 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

g) Los usuarios de predios no habitacionales, que requieran tomas nuevas de  $\frac{1}{2}$ " o 13 mm, ó de mayor diámetro y los habitacionales con más de una toma, o de mayor diámetro, deberán de pagar al contado, los conceptos establecidos en el inciso anterior y de acuerdo a las cantidades que se indican en la tabla siguiente:

Diámetro	Importe	Diámetro	Importe
$\frac{1}{2}$ " o 13 mm	\$ 254.00	2" o 50 mm	\$ 3,355.00
$\frac{3}{4}$ " o 19 mm	\$ 381.00	2 $\frac{1}{2}$ " o 63 mm	\$ 4,116.00
1" o 25 mm	\$ 822.00	3" o 75 mm	\$ 4,920.00
1 $\frac{1}{4}$ " o 32 mm	\$ 1,795.00	4" o 100 mm	\$ 5,749.00
1 $\frac{1}{2}$ " o 38 mm	\$ 2,688.00	6" o 150 mm	\$ 6,489.00

h) Cuando el usuario requiera medidores de diámetros especiales y que el Sistema Municipal no cuente con ellos, podrá adquirirlos por cuenta propia previa autorización y supervisión de su instalación por el Sistema Municipal.

i) Es obligación del usuario informar al sistema Municipal de todo daño o desperfecto que sufra el medidor, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ocurra el desperfecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Agua en el Estado de Jalisco y sus Municipios

j) En el servicio medido se respetará estrictamente lo establecido en la Ley del Agua para el estado de Jalisco en los artículos 71 al 78.

k) Cuando en un solo inmueble existan varias tomas a cuota fija será obligatorio la instalación de medidor.

l) En todos los inmuebles de cuota fija y uso domestico en donde se demuestre un consumo superior a los 40 metros cúbicos por mes, será obligatorio el medidor.

m) La tarifa mínima en el servicio medido se considerará como obligatoria, a todo aquel usuario que esté incorporado a la red de agua potable operada por el sistema Municipal, y se aplicará en los casos en que, el usuario no declare la suspensión del servicio, abandono del inmueble, descomposturas del medidor no declaradas a tiempo y se sumará además el costo promedio mensual de las últimas 3 lecturas, lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan a la falta u omisión.

## II. Tablas y tarifas

### a) Uso doméstico:

Consumo mensual En metros cúbicos	Tarifa mínima	Cuota adicional por m3 consumidos
De 0 hasta 17m3	\$ 42.00	\$ 0.00
De más de 17 hasta 30 m3	\$ 42.00	\$ 4.70
De más de 30 hasta 60 m3	\$ 103.00	\$ 8.00
De más de 60 hasta 100 m3	\$ 343.00	\$10.00
De más de 100 hasta 250 m3	\$ 743.00	\$15.00
De más de 250 m3 en adelante	\$2,993.00	\$18.00

El costo adicional por m3 se calculará a partir del valor del límite inferior de cada uno de los rangos aquí especificados.

b) En los casos de los inmuebles destinados a la asistencia social y que estén dentro del régimen de servicio medido, tales como asilos de ancianos, orfanatorios, casas hogar, se aplicarán las tarifas para uso domestico, quedando esta bonificación sujeta a revisión por parte de los inspectores del sistema Municipal ó del ayuntamiento, y que los usuarios acrediten la escritura constitutiva expedida por notario público y debidamente registrada ante la dependencia correspondiente que los inmuebles son destinados para beneficio social, en caso contrario dichos predios pagarán conforme a las tarifas de otros usos que se establecen en ésta Ley.

c) En los casos de condominios habitacionales, cada vivienda deberá contar con su toma o derivación individual y en el supuesto que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas que conforman el condominio y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, hasta en tanto se realicen las instalaciones hidráulicas para la colocación de medidor individual correspondiente. Esta instalación se realizará de acuerdo al programa de medidores y de acuerdo al artículo 45 fracción IV, párrafo 4, de ésta Ley.

d) El servicio medido no doméstico, se considerará de otros usos a todos aquellos inmuebles considerados en el artículo 45, fracción II de la presente Ley, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

CONSUMO MENSUAL	CUOTA BASE	M3 ADICIONAL
De 0 hasta 19 m <sup>3</sup>	\$ 59.00	\$ 0.00
De más de 19 hasta 40 m <sup>3</sup>	59.00	4.70
De más de 40 hasta 60 m <sup>3</sup>	157.70	8.00
De más de 60 hasta 100 m <sup>3</sup>	317.70	10.50
De más de 100 hasta 250 m <sup>3</sup>	737.70	14.70
De más de 250 hasta 500 m <sup>3</sup>	2,942.70	16.80
De más de 500 hasta 750 m <sup>3</sup>	7,142.70	20.80
De más de 750 hasta 1,000 m <sup>3</sup>	12,342.70	22.00
De más de 1,000 hasta 2,500 m <sup>3</sup>	17,842.70	23.00
De más de 2,500 hasta 5,000 m <sup>3</sup>	52,342.70	25.00
De más de 5,000 hasta 10,000 m <sup>3</sup>	114,842.70	28.00
De más de 10,000 hasta 20,000 m <sup>3</sup>	254,842.70	30.00
De más de 20,000 m <sup>3</sup> en adelante	554,842.70	35.70

### III. Aspectos generales para el servicio medido:

a) Las lecturas del consumo deberán hacerse mensualmente tanto para su uso doméstico como para otros usos; cuando no las hubiere y corresponda efectuar el pago, el usuario cubrirá la cuota de acuerdo al promedio de las últimas 6 lecturas que se tengan registradas, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura.

b) El medidor deberá de estar instalado en lugar accesible para tomar las lecturas correspondientes, de no ser así se podrá solicitar se ubique en otro lugar para este fin.

c) En lo sucesivo todos los usuarios que lleven a cabo construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, estarán obligados a instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones del Sistema Municipal, las cuales se notificarán por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, sin perjuicios de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de Factibilidades de ésta Ley, en los casos que proceda.

d) Las personas físicas o jurídicas que tengan una o varias concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua ( C.N.A. ) para el uso, aprovechamiento o explotación de agua del subsuelo, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del ayuntamiento; en caso contrario el Sistema Municipal o el ayuntamiento estimará el volumen de descarga y determinará el valor correspondiente.

### Artículo 47. Aguas Residuales.

I.- Las personas físicas o jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios que descarguen en forma permanente,

intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de alcantarillado del municipio, deberán cubrir mensualmente los derechos por el saneamiento de las mismas.

El pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

## II.- Definición de Términos.

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

1.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos industriales, agroindustriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

2.- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): Medida de control de la calidad de agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno requerido por los microorganismos para oxidar o estabilizar la materia orgánica biodegradable en condiciones aerobias. Esta demanda se cuantifica a 20°C y el ensayo estándar se realiza a 5 días de incubación, misma que conforme a la legislación ambiental vigente antes de la descarga al sistema de alcantarillado debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijada por el ayuntamiento o el Sistema Municipal.

3.- Descarga: acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado, cuando el usuario no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene éste carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de ésta Ley.

4.- Condiciones particulares de descarga (CPD): El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Ayuntamiento o por el Sistema Municipal para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

5.- Sólidos Suspendidos Totales (SST): Medida de control de la calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al ambiente, antes de la descarga, al sistema de alcantarillado debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares fijadas por el Ayuntamiento o el sistema Municipal.

III.- Para las descargas de aguas residuales se considerará para el pago del derecho por cada metro cúbico de descargas que se efectuó y una vez hecha la medición de los contaminantes del agua descargada y la deducción de las concentraciones en los términos de este artículo.

IV. Los usuarios del Sistema de Alcantarillado a que se refiere el presente artículo, podrán calcular el monto que deberán cubrir al aplicar las cuotas que se establecen en los artículos anteriores conforme a lo siguiente:

a) Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuos en cada una de las descargas de aguas residuales que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes de calendario.

Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio.

b) Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor de 3,000 metros cúbicos en un mes de calendario, el usuario podrá optar entre medidores o tomar como base los resultados que arrojen medidores conectados a las redes de abastecimiento de agua potable o la de los aprovechamientos por extracciones de agua del subsuelo o ambas en caso que proceda.

c) Para aplicar la tarifa a que se refiere la fracción III de éste artículo, los usuarios deberán:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestra tipo compuesto, que resulten de la mezcla de muestra instantánea tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de cuatro horas, para determinar los valores promedio de concentración de demanda bioquímica de oxígeno y de sólidos suspendidos totales de sus descargas.

La frecuencia de los análisis del laboratorio será al menos semestral y deberá realizarse en un laboratorio privado legalmente establecido, ajeno al Sistema Municipal y a la empresa.

2.- Determinar tanto la concentración promedio de demanda de oxígeno en la descarga medida en miligramos por litro, así como la concentración promedio de sólidos suspendidos totales en la descarga medida igualmente en miligramos por litro.

3.- El sistema Municipal calculará el monto de la cuota a pagar de los usuarios de usos no domésticos, para las concentraciones de DBO y SST que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma.

4.- Para las concentraciones de cada uno de ellos DBO y SST que rebase los límites máximos permisibles en las CPD fijadas, expresadas en miligramos por litros, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

d) Para determinar el índice de incumplimiento y la cota en pesos por kilogramos, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos procederá conforme a lo siguiente:

1.- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las CPD autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

2.- Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de los derechos pagar.

3.- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con éste artículo, por la cuota en pesos por kilogramos que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla 1, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

4.- Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, la suma de los productos de dichas operaciones, será el monto del derecho a pagar.

Rango de incumplimiento		Costo por kilogramo Contaminantes básicos DBO y SST
>0.00 y hasta	0.50	2.16
>0.50 y hasta	0.75	2.66
>0.75 y hasta	1.00	2.18
>1.00 y hasta	1.25	2.98
>1.25 y hasta	1.50	3.08
>1.50 y hasta	1.75	3.19
>1.75 y hasta	2.00	3.28
>2.00 y hasta	2.25	3.39
>2.25 y hasta	2.50	3.47
>2.50 y hasta	2.75	3.56
>2.70 y hasta	3.00	3.63
>3.00 y hasta	3.25	3.71
>3.25 y hasta	3.50	3.77
>3.50 y hasta	3.75	3.84
>3.75 y hasta	4.00	3.89
>4.00 y hasta	4.25	3.94
>4.25 y hasta	4.50	3.99
>4.50 y hasta	4.75	4.07
>4.75 y hasta	5.00	4.11
>5.00 y hasta	7.50	4.99
>7.50 y hasta	10.00	5.45
>10.00 y hasta	15.00	5.91
>15.00 y hasta	20.00	7.69
>20.00 y hasta	25.00	9.46
>25.00 y hasta	30.00	11.38
>30.00 y hasta	40.00	14.19
>40.00 y hasta	50.00	18.93
>50.00		13.66

e) No estarán obligados al pago de derechos por saneamiento a que se refiere éste artículo, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descarga y sólo a falta de éstas, en la norma oficial mexicana NOM-002.ECOL/96.

f) No pagarán el derecho a que se refiere éste artículo, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión de la obra misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Sistema Municipal registró el programa.

Cuando el sistema Municipal haya registrado con anterioridad el programa para la ejecución de obras de control de calidad de las descargas, el plazo a que se refiere el primer párrafo, surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles deberán efectuar a partir de ese momento el pago de el derecho respectivo, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Sistema Municipal nuevo período para gozar de la exención en el pago del derecho, pero en ningún caso podrá exceder del termino de un año a que se hace referencia en éste artículo, considerando los períodos de exención que se les hubiera otorgado.

g) Cuando las personas físicas o jurídicas para el cumplimiento legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en éste apartado, siempre y cuando utilicen el sistema de alcantarillado del municipio.

h) El usuario cubrirá el derecho de saneamiento a que refiere el presente artículo y efectuará pagos mensualmente, a más tardar el día último de cada mes en las oficinas del Sistema Municipal.

i) Procederá la determinación presuntiva del derecho de saneamiento a que refiere el presente apartado, en los siguientes casos:

1.- Cuando no se tenga instalado aparato de medición y exista obligación de instalarlo o el mismo no funcione.

2.- Cuando se opongan u obstaculice la verificación que efectuará el Sistema Municipal o no presente la documentación que se solicite.

3.- Cuando el usuario no efectúe el pago del derecho en los términos de las fracciones d) y h) de éste artículo.

4.- La determinación presuntiva a que se refiere ésta fracción procederá independientemente de las sanciones que para el efecto establece ésta Ley.

j) Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, se calculará el derecho considerado indistintamente.

1.- El volumen de agua residual descargada declarada por el usuario en su registro de descarga respectivo, o en ausencia del anterior, el que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de red de abastecimiento de agua potable o en los pagos de aguas subterráneas o ambas cuando así proceda.

2.- La información que dispone el Sistema Municipal acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios resultado de los muestreos que realiza el Sistema Municipal en forma sistemática en el Municipio.

Artículo 48.- Derechos de conexión.

1.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de toma de agua o de descarga de drenaje de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetros, por concepto de mano de obra, deberán pagar al Sistema Municipal de acuerdo a las cantidades que se establecen en este apartado, además tendrán que proporcionar los materiales necesarios para la instalación correspondientes y una vez efectuado el pago, deberán tramitar ante el H. Ayuntamiento, la licencia de ruptura de pavimento, por lo tanto, de no existir dicha licencia, no se instalarán los servicios.

a) Cuando exista comité de vecinos el usuario deberá de exhibir el recibo que le expida el comité, debidamente sellado por la dirección general del Sistema Municipal, mismo que entregará a la cajera de la oficina de la cabecera o de la delegación correspondiente, el cual es el comprobante de su cooperación para la instalación de la red de agua y le acredita el derecho de conexión según los acuerdos suscritos en cada convenio en particular.

b) Toma de agua:

		Metro excedente
Toma de _" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$184.00	18.38
Toma de _" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	217.00	22.05

c) Descarga de drenaje:

		Metro excedente
Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$315.00	31.50
Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	525.00	52.50

Quando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrados se bonificará un 40% de la tasa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará un 20%.

Quando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetro y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con

los convenios a los que se llegue, tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y correrá a cargo de los usuarios el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran.

Artículos 48 Bis.- Generalidades y beneficios.

I.- Los bienes inmuebles de dominio público de la federación, de los estados y de los Municipios, estarán exentos del pago de las cuotas que establece ésta Ley.

II.- Para todos los cambios administrativos y actualizaciones de datos que deberán aparecer correctamente en los recibos correspondientes, tales como número oficial, nomenclatura en general o colonias, se requerirá para éstos tramites que el usuario exhiba asignación del número oficial, pago del impuesto predial o constancia municipal; en los casos de cambio de nombre de propietario deberá presentar copia del título de propiedad o el recibo de impuesto predial a sus nombre actualizado.

III.- En lo sucesivo todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones del área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, mismos que se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y en los lugares que la autoridad determine, además, tendrán la obligación de instalar muebles de baño y demás equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

El ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente coadyuvará con el Sistema Municipal en la vigilancia para que se dé cabal cumplimiento a ésta disposición.

IV. Los notarios deberán abstenerse de autorizar compraventas y los encargados del registro público de la propiedad y del catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas de agua potable y alcantarillado. De igual manera, estarán obligados a dar aviso por escrito a la administración del Sistema Municipal, de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que instrumenten en sus respectivas notarias para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción sin que haya comprobado que se encuentren al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

V. Todos los usuarios tanto del servicio medido como de cuota fija, gozarán de las siguientes reducciones de sus tarifas si pagan todo el año completo:

Del 15% si cubren anticipadamente durante el período del 1° de enero al último de febrero.

Del 5% si cubren anticipadamente durante el periodo del 1° de marzo al 30 de abril

Para el caso del servicio medido, los usuarios podrán pagar los consumos estimados conforme a los consumos de las lecturas registradas del año anterior, si el consumo real rebasa el importe del cobro estimado anual se hará el reajuste correspondiente y se notificará al usuario mediante su recibo respectivo; en los mismos términos, cuando resulte saldo a favor del usuario, se bonificará a su cuenta en los consumos subsecuentes. El Sistema Municipal, deberá emitir bimestralmente los recibos por el servicio a fin de que el usuario esté informado de los saldos a su favor.

VI. A los usuarios que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, y que comprueben ser propietarios o estar arrendando el inmueble donde habiten, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas o tarifas que en este capítulo se señalan, por el consumo mensual de hasta 17 metros cúbicos, si excediera de 17 metros cúbicos, pagarán los siguientes a precio normal. Dicho beneficio será sólo si no se rebasa los 30 metros cúbicos, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2004.

En todos los casos se otorgará el descuento aquí citado, tratándose exclusivamente de casas habitación, para lo cual, los beneficiarios deberán de presentar, según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Cuando se trate de personas de 60 años o más, contar con credencial del INSEN emitida por el Sistema DIF, identificación con fotografía o acta de nacimiento que acredite la edad del usuario.

b) Recibo del Sistema Municipal, donde conste haber pagado hasta el sexto bimestre del 2003, a su nombre y/o cónyuge.

c) A los usuarios discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto el Sistema Municipal o la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que éste designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por institución médica oficial.

d) En el caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento, donde se especifique que el arrendatario pagará las cuotas referentes al agua.

e) Este beneficio se otorgará a un solo inmueble de uso doméstico y ocupado por el beneficiario.

## CAPITULO SEXTO

### Del Rastro

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$37.00
2.- Terneras:	37.00
3.- Porcinos:	17.00

4.- Ovicaprino y becerros de leche:	17.00
5.- Caballar, mular y asnal:	7.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	39.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	23.00
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	13.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	9.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	9.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	9.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	7.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	7.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	3.70
b) Ganado porcino, por cabeza:	2.30
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	1.70

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	0.90
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	0.80

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	13.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	25.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	6.50
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	6.50
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	12.00
f) Por cada fracción de cerdo:	3.50
g) Por cada cabra o borrego:	2.80
h) Por cada menudo:	1.40

i) Por varilla, por cada fracción de res:	10.50
j) Por cada piel de res:	1.70
k) Por cada piel de cerdo:	1.40
l) Por cada piel de ganado cabrío:	1.40
m) Por cada kilogramo de cebo:	1.40

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	47.00
2.- Porcino, por cabeza:	26.00
3.- Ovicaprino, por cabeza:	19.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	4.20
2.- Ganado porcino, por cabeza:	3.80
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	3.50

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

11.50

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

8.40

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	16.00
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	9.50

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

8.40

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

11.50

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	1.90
b) Estiércol, por tonelada:	7.90

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	1.40
b) Pollos y gallinas:	1.40

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: 5.30 a 37.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

## CAPITULO SEPTIMO

### Del Registro Civil

Artículo 50.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$220.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	80.00
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	330.00
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	500.00
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	155.00
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	220.00
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	140.00
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero:	220.00
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.	

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

**De las Certificaciones**

Artículo 51.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$27.00
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	36.00
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	44.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	27.00
V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias del registro civil, por cada uno:	22.00
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	22.00
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	44.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes de:	44.00 a 166.00
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	58.00 a 178.00
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	63.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	126.00
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	31.50
b) Densidad media:	42.00
c) Densidad baja:	53.00
d) Densidad mínima:	63.00

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	78.00
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	44.00
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	770.00
XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos:	1,490.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 fracción VII, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:			193.00
b) De más de 250 a 1,000 personas, de:	193.00	a	265.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas, de:	265.00	a	770.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas, de:	770.00	a	882.00
e) De más de 10,000 personas, de:	882.00	a	1,540.00

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:	66.00
--	-------

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$58.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	83.00
c) De plano o fotografía de ortofoto:	95.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	551.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: 44.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: 44.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: 22.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: 22.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja: 22.00

d) Por certificación en planos: 44.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio: 22.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: 22.00

c) Informes catastrales, de datos técnicos, por cada predio: 44.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: 68.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: 2.20

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: 110.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: 166.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: 220.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: 276.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Registro catastral de urbanizaciones:

a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación de los mismos: 56.00

VI. Por cada avalúo practicado por el área de catastro o valuadores autorizados por ésta, se cobrará:

a) Hasta \$30,000 de valor: 220.00

b) De \$ 30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: 66.00

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo expedido por la Comisión para la Planeación Urbana.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los diversos Tribunales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## CAPITULO NOVENO

### De los Derechos no Especificados

Artículo 53.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$26.00 a 169.00
de:	52.00 a 340.00
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno,	
de:	
III. Servicios de poda o tala de árboles:	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	365.00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	680.00
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	600.00
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	890.00
<p>Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.</p>	
e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:	120.00

IV. Para los efectos de este artículo se consideran como horas hábiles las comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

## TITULO QUINTO

## PRODUCTOS

## CAPITULO PRIMERO

## De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Artículo 54.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras leyes correspondientes.

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

			CUOTAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$10.50	a	105.00
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	16.00	a	155.00
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	13.00	a	58.00
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:	13.00	a	58.00
V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:			1.60
VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	16.00	a	42.00

Artículo 56.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 57.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 66, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 58.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 59.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$1.50

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

42.00

Artículo 60.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los Cementerios

Artículo 61.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en propiedad, por metro cuadrado:

\$110.25

a) En la sección vertical de los cementerios de la cabecera y de las delegaciones municipales, para restos áridos por cada gaveta:

529.20

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

36.75

a) En la sección vertical en el cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta:

78.75

III. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios municipales (calles, andadores y jardines), pagarán anualmente en proporción a la superficie de la fosas, sea en propiedad o arrendamiento, por metro cuadrado:

33.60

IV. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago del mantenimiento a que se refiere la fracción III, de este artículo. Para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, expedido por Instituto Oficial.

b) Recibo de pago de mantenimiento por el año de 2003, a su nombre y/o cónyuge

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Este beneficio se otorgará por una sola fosa.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Piso

Artículo 62.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA		
I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:			
a) En cordón:			\$26.00
b) En batería:			28.00
II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:			
1.- En el primer cuadro, de:	9.50	a	17.00
2.- Fuera del primer cuadro, de:	9.50	a	10.50
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:			
	8.50	a	18.00
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:			
	10.50	a	19.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: 10.50 a 37.00

Artículo 66.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	31.50	a	180.00
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	15.00	a	89.00
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	8.50	a	68.00
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	5.00	a	37.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: 2.00 a 21.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: 7.50

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: 2.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: 26.00

## CAPITULO CUARTO

### De los Estacionamientos

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

## CAPITULO QUINTO

### De los Productos Diversos

Artículo 65.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$22.00
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	22.00
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	34.00
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	25.00
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	22.00
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	27.00
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1.- Sociedad legal:	30.00
2.- Sociedad conyugal:	30.00
3.- Separación de bienes:	73.00
h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	36.00
i) Formas para la manifestación de derechos posesorios de bienes inmuebles:	42.00
j) Formas para manifestación de construcción de fincas urbanas, juego:	11.00
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	14.00
b) Escudos, cada uno:	36.00
c) Credenciales, cada una:	19.00
d) Números para casa, cada pieza:	28.00
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	11.00 a 37.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 66.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	50.00
b) Automóviles:	34.00
c) Motocicletas:	5.50
d) Otros:	3.50

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 57 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de propiedad municipal;

XI. Venta de bienes muebles e inmuebles, en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal y las leyes correspondientes.

XII. Explotación de estacionamientos por parte del municipio; y

XIII. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 67.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el presidente municipal, previo acuerdo del ayuntamiento.

**TITULO SEXTO****APROVECHAMIENTOS****CAPITULO UNICO****De los Ingresos por Aprovechamientos**

Artículo 68.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Intereses;
- III. Multas;
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- V. Bienes vacantes;
- VI. Reintegros;
- VII. Indemnizaciones a favor del municipio;
- VIII. Subsidios federales y estatales;
- IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- X. Empréstitos y financiamientos diversos;
- XI. Depósitos;
- XII. Gastos de ejecución; y
- XIII.- Otros no especificados.

Artículo 69.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 70.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 71.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por el causante.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 72.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.			
1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de:	\$340.00	a	980.00
2.- En giros en que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	420.00	a	1,050.00
b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	180.00	a	900.00
c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:	10%	al	30%
d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	390.00	a	1,100.00
e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	31.00	a	89.00
f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda a inspectores y supervisores acreditados, de:	26.00	a	73.00
g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:	10%	al	30%
h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	260.00	a	525.00
i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	578.00	a	790.00
j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	370.00	a	580.00
k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	370.00	a	580.00
l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	370.00	a	580.00
m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.			

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en el artículo 14 de esta ley, se impondrá multa, de: 3,650.00 a 7,300.00

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: 31.00 a 115.00

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 58, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza, de: 580.00 a 1,150.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: 580.00 a 1,150.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: 52.00 a 189.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: 105.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 470.00 a 735.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: 120.00 a 420.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: 120.00 a 280.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: 370.00 a 1,100.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: 63.00 a 115.00

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:	44.00	a	105.00
b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:	44.00	a	126.00
c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	44.00	a	84.00
d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	44.00	a	87.00
e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:			26.00
f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 34 al 39 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;			
g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:	390.00	a	1,155.00
h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	126.00	a	294.00
i) Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;			
j) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de uno a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;			
k) Por dejar que se acumule basura en banquetas, de:	23.00	a	76.00
l) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:	42.00	a	131.00
m) Por falta de número oficial, de:	42.00	a	84.00
n) Por falta de acotamiento y bardado, por metro lineal:			40.00
o) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del			

valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

p) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: 84.00 a 1,470.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadoros y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: 105.00 a 880.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: 84.00 a 580.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: 73.00 a 525.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: 73.00 a 420.00

e) Hoteles que funcionen como moteles de paso, de: 84.00 a 420.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: 105.00 a 2,625.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: 32.00 a 70.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: 21.00 a 73.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: 21.00 a 42.00

3. Caninos, por cada uno, de: 21.00 a 63.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: 21.00 a 63.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 9° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: 47.00 a 450.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: 16.00 a 68.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: 73.00 a 878.00

2.- Por reincidencia, de: 147.00 a 630.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: 73.00 a 315.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: 210.00 a 420.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas, que causen molestia o peligro para la salud, de: 420.00 a 1,050.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: 420.00 a 3,150.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:	290.00
Por regularización:	200.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y al reglamento municipal de protección civil, el municipio percibirá los ingresos por concepto de

las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos del reglamento municipal de Protección Civil.

Así mismo, el municipio percibirá los ingresos por concepto de la recuperación de gastos extraordinarios derivados de contingencias.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:			44.00
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros:			71.00
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de ingreso a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo de:	74.00	a	115.00
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente:	74.00	a	115.00
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:			185.00
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, de:	105.00	a	210.00
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción y puestos ambulantes:			185.00

IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referente a la prevención y control de la contaminación ambiental:

a) Por carecer de dictamen favorable de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable SEMADES PREVIO otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de:	420.00	a	6,000.00
b) Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar			

las emisiones de contaminantes a la atmósfera, procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de:	440.00	a	12,500.00
c) Por no dar aviso al ayuntamiento de fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de:	770.00	a	12,000.00
d) Por falta de permiso de la Secretaría del Medio Ambiente para el desarrollo sustentable, para efectuar combustión a cielo abierto, de:	770.00	a	12,000.00
e) Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:	700.00	a	6,000.00
f) Por descargar al sistema de drenaje municipal, causas, naturales o al subsuelo, aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de:	700.00	a	6,000.00
g) Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:	500.00	a	2,300.00
h) Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, independientemente de reparar el daño causado, por unidad, de:	700.00	a	6,000.00
i) Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibración a la atmósfera que rebase los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de:	485.00	a	2,250.00
j) Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:	430.00	a	650.00
k) Por carecer de la anuencia ambiental para venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de:	280.00	a	1,800.00
l) Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente, residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos, residuos provenientes de clínicas y hospitales, de:	1,250.00	a	10,300.00

m) Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de:	380.00	a	6,700.00
n) Cuando las controversias a la reglamentación municipal vigente a que se refiere ésta fracción, conlleve un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable, será de: ( salarios mínimos vigentes en el municipio del El Salto, Jalisco)	55.00	a	5,100.00
ñ) Por repartir propaganda publicitaria en forma de volantes, folletos, tabloides y demás formularios similares, de manera distinta a la autorización en el permiso respectivo, provocando contaminación del medio ambiente, de:	425.00	a	2,600.00
o) Por realizar pintas o grafiti en bardas, fachadas o plazas y lugares públicos, de:	430.00	a	1,350.00
<b>X. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referente al servicio de Aseo Público.</b>			
a) Por no asear el frente de su casa habitación, local, comercial o industrial, y el arrollo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de:	110.00	a	210.00
b) Por no haber dejado los tianguistas, limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:	110.00	a	210.00
c) Por no contar con recipientes para depositar basura, quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de:	110.00	a	210.00
d) Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:	110.00	a	525.00
e) Por tener desaseado los sitios de estacionamiento casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público de alquiler o carga, de:	110.00	a	210.00
f) Por arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos basura de cualquier clase y origen, de:	110.00	a	525.00
g) Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:	110.00	a	525.00

h) Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:	110.00	a	525.00
i) Por arrojar desechos a la vía pública los conductores de vehículos, de:	55.00	a	105.00
j) Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el ayuntamiento sin la autorización correspondiente, de:	165.00	a	570.00
k) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora para evitar su dispersión, de:	165.00	a	1,000.00
l) Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:	165.00	a	570.00
m) Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de	110.00	a	525.00
n) Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos los edificios habitacionales, edificios de oficina, así como no darles mantenimiento, de:	110.00	a	525.00
ñ) Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico en sitios propiedad del ayuntamiento, de:	220.00	a	5,200.00
o) Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición de los mismos, de:	165.00	a	1,575.00
p) Por transportar residuos sólidos que no estén inscritos en el padrón de la dirección del manejo de residuos, de:	330.00	a	3,600.00
q) Por transportar residuos sólidos que no estén adaptados para el efecto, de:	440.00	a	6,000.00
r) Por carecer de servicios d aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:	360.00	a	3,600.00
s) Por tener desaseado lotes baldíos, por metro cuadrado:			
a) Densidad alta			11.00
b) Densidad media			14.00
c) Densidad baja			17.00
d) Densidad mínima			20.00

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la sanción se reducirá en 40%

t) Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:			55.00
u) Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de:	144.00	a	1,800.00
v) Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimiento y dispersión de residuos líquidos y sólidos, de:	285.00	a	2,350.00
w) Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la secretaría del medio ambiente y recursos sustentables, de:	140.00	a	11,600.00
x) Por carecer de la identificación establecida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos sustentables, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:	700.00	a	1,750.00
y) Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de cargas y descargas, de:	140.00	a	400.00
z) Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hallan sido infraccionados, por no asear los espacios que les correspondan, deberán cubrir los derechos de limpieza y saneamiento efectuados por el municipio y las multas correspondientes al pagar el impuesto predial.			
aa) Por la poda, tala, derribo o daño intencional de árboles previo dictamen que para el efecto amita la dirección de ecología, sobre el caso concreto, por cada unidad, de:	720.00	a	3,200.00
ab) Por no quitar el tocón o sepellon de árboles derribados dentro de los siguientes treinta días naturales por cada unidad, de:	220.00	a	2,500.00
Artículo 73.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:	160.00	a	315.00

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

115.00 a 550.00

#### **TITULO SEPTIMO**

#### **PARTICIPACIONES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **De las Participaciones Federales y Estatales**

Artículo 75.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 76.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

#### **TITULO OCTAVO**

#### **APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **De las Aportaciones Federales del Ramo 33**

Artículo 77.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos aplicables a las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos, previstos en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal, en sus fracciones I, II, III, IX y X, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, así como aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sean su denominación que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios quedarán en suspenso en tanto subsista la vigencia de dicho convenio; con las excepciones o salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad legal del ayuntamiento para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I de la Ley de Catastro.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEXTO.- El decreto número 20174, que contiene la tabla de valores de este municipio, así como sus anexos, forma parte integrante de esta Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2003.

Diputado Presidente  
**CLAUDIO PALACIOS RIVERA**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario  
**ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario  
**JOSÉ LEÓN VALLE**  
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 2 dos días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA**  
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno  
**LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA**  
(RÚBRICA)





## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### • PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

### • PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### • PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### VENTA

- |                    |         |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día  | \$10.00 |
| 2. Número atrasado | \$15.00 |

### SUSCRIPCIÓN

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual   | \$735.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra  | \$1.00   |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$720.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$175.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.  
Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente  
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono: 3819-2300 ext. 47306 y 47307, Fax: 3819-2476

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

Quejas y sugerencias: [publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx)



# S U M A R I O

SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2003  
NÚMERO 28. SECCIÓN XLV  
TOMO CCCXLVI

# E L E S T A D O

# de Jalisco

DECRETO 20338 Ley de ingresos del municipio de El Salto, Jalisco,  
para el ejercicio fiscal del año 2004. **Pág. 3**



Dirección de Publicaciones

[www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx)